

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO
Ciudad Bolívar – Antioquia, ocho de junio de dos mil veintidós

Auto interlocutorio	107/064
Proceso	Verbal
Radicado	2022-00044-00
Demandante	Jorge Eliecer Calle, Juan Pablo Calle Moncada, Alejandra Calle Moncada y María Airlen Moncada Quinceno
Demandado	Gabriel Fernando Gómez Montoya, Gloria Estella López, Juan Eugenio López, Equidad Seguros OC, y Cooperativa de Transportadores Ciudad Bolívar – Cootracibol.
Asunto	Admite demanda

Toda vez que la parte demandante allegó escrito contentivo del requisito exigido, y habida cuenta que la demanda se ajusta a derecho, pues cumple a cabalidad con las exigencias establecidas en el artículo 82 del C. G. del Proceso, se ADMITIRÁ la misma, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 85 ibídem.

Con base en lo expuesto, el **JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE CIUDAD BOLÍVAR - ANTIOQUIA,**

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la demanda de responsabilidad civil extracontractual presentada a través de apoderado judicial por **Jorge Eliecer Calle, Juan Pablo Calle Moncada, Alejandra Calle Moncada y María Airlen Moncada Quinceno**, en contra de **Gabriel Fernando Gómez Montoya, Gloria Estella López, Juan Eugenio López, Equidad Seguros OC, y la Cooperativa de Transportadores Ciudad Bolívar – Cootracibol.**

SEGUNDO: Disponer que la demanda se tramite conforme con el procedimiento indicado para el proceso VERBAL, conforme lo dispuesto en los artículos 368 y siguientes del C. G. del Proceso.

TERCERO: Dese traslado de la demanda a los demandados, por el término de veinte (20) días para contestar la demanda por intermedio de abogado. Toda vez que el Decreto 806 de 2020 perdió vigencia a partir 4 de junio de 2022, el presente auto deberá notificarse a la parte demandada de manera personal, conforme dispone el artículo 291 de C. G. del Proceso. La parte demandante gestionará la citación con los insertos necesarios y en los términos indicados en el artículo citado a través de empresa postal autorizada.

CUARTO: Previo a resolverse sobre la medida cautelar solicitada, la parte demandante deberá prestar caución por la suma de \$54.000.000., para responder por las costas y perjuicios que se lleguen a derivar eventualmente por su práctica (Art. Numeral 2, artículo 590 C.G.P.).

QUINTO: Se reconoce personería al abogado YEIZON OCTAVIO MACÍAS GONZÁLEZ, con tarjeta profesional 256.907 del C. S. de la J., para representar a la parte demandante en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE


MARIA MARCELA PEREZ TRUJILLO
JUEZ

Firmado Por:

Maria Marcela Perez Trujillo
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 000
Ciudad Bolivar - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **25579ae9aae77e53d59b3fea2ad9ceae4d218b6a4958e09f0b865ffa80e7b31**

Documento generado en 08/06/2022 04:34:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>